

000404

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 04-03-2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 03 de abril de 2012

VISTO:

El expediente N° 2007-222 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A., en adelante CASAPALCA, representada por el señor Edgardo Ponzoni Sánchez, contra la Resolución de Gerencia General N° 009336 de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 009336 de fecha 06 de diciembre de 2010, la Gerencia General sancionó a CASAPALCA con una multa total ascendente a 10 (Diez) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ²	Multa
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM ³ :	Numeral 2.1	2 UIT
Por incumplir la recomendación N° 32 de la supervisión efectuada		

¹ Cabe indicar que mediante la Resolución N° 009336 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo iniciado por los artículos 81° y 85° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

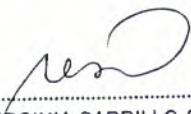
2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

³ RSHM:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:
(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El 2007, por no proporcionar sin costo para los trabajadores el equipo de protección personal- EPP- según la naturaleza de la tarea asignada.		
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplir la recomendación N° 33 de la supervisión realizada el 2007, toda vez que en el campamento Potosí no se instalaron barandas en las escaleras que tienen más de 4 pasos, construidas en forma permanente y sólida que debían tener por lo menos una altura de 1.20 metros.	Numeral 2.1	2 UIT
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplir la recomendación N° 34 de la supervisión del año 2007, pues no se colocó a lo largo del frontis de los campamentos G-2, G-3 y G-4 del campamento Potosí barandas, de material resistente con una altura mínima de 1.20 metros.	Numeral 2.1	2 UIT
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplir la recomendación N° 35 de la supervisión regular 2007, de mantener limpios, desinfectados y en buen estado de uso los servicios higiénicos, así como instalar válvulas en los caños.	Numeral 2.1	2 UIT
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplir la recomendación N° 38 de la supervisión efectuada el 2007, dado que no se implementaron parrillas o entablados en los canales de la parte posterior de campamentos y canal al costado de campamento G-2, a fin de controlar el riesgo de caída de personas, ni cambio la tapa del buzón.	Numeral 2.1	2 UIT
MULTA TOTAL:		10 UIT

El presente procedimiento se vincula a la visita de supervisión regular, realizada por la empresa supervisora F.E NABASAIN S.R.L, en adelante la Supervisora, del 01 al 08 de agosto de 2007, en la Unidad "Americana" de titularidad de CASAPALCA⁴. En dicha supervisión se verificó, además, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión correspondiente al semestre anterior del año 2007 (supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2007).

2. Con escrito de registro N° 201000037065 (1456470) presentado el 20 de diciembre de 2010, la empresa CASAPALCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009336, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

⁴ La U.E.A. Americana, se encuentra ubicada en el distrito Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre los supuestos hechos de fuerza mayor

- a) La Resolución de Gerencia General N° 009336 considera equivocadamente que las conductas consideradas infracciones a la normativa de seguridad e higiene minera, se vienen presentando desde ejercicios anteriores, lo que desvirtúa el carácter extraordinario de las mismas.
- b) Con esta errónea afirmación se pretende descartar la vinculación de ciertos hechos con la huelga, en la que los trabajadores tuvieron el control total de la Unidad Minera. En este sentido, manifiesta que aún si se hubieran presentado situaciones de incumplimiento en años previos, de ello no puede inferirse que cualquier defecto encontrado en la fiscalización es atribuible al titular, cuando se ha probado la pérdida de control de la Unidad.

Al respecto, señala que del 31 de mayo al 12 de julio, durante 43 días, las instalaciones estuvieron en poder de los huelguistas, tiempo durante el cual las operaciones mineras no sólo se paralizaron violentamente, sino que se provocaron diversos daños y actos de vandalismo.

- c) En ese sentido, las supuestas infracciones que se les pretende imputar fueron producto de dichos actos vandálicos ejecutados por los huelguistas que tuvieron el control de la Unidad Minera.

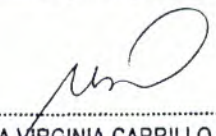
Sobre el incumplimiento de inciso p) del artículo 24° del RSHM:

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 32

- d) La recomendación indica lo siguiente: en el campamento de Potosí del nivel del túnel Gubins el titular debe proporcionar a sus trabajadores el EPP sin costo. El titular debe proporcionar el vestuario con sistema de secado, aseado, de igual manera, disponer en todo momento con stock de filtros para polvo y gas para el cambio inmediato.
- e) CASAPALCA considera que ha cumplido la totalidad de la recomendación dentro del plazo otorgado, habiéndose levantado la observación mediante la carta CMC-075-07, en la que se indicó que la empresa proporciona equipos de seguridad a todos los trabajadores propios y supervisa que las contratistas hagan lo mismo con su personal.
- f) La inspección que estableció la recomendación N°32 se produjo durante la huelga, en la que los trabajadores en posesión de la Unidad Minera mostraron equipos inservibles para desprestigiar a la empresa y los fiscalizadores no tomaron el cuidado de confrontar esta situación con las tarjetas de control de implementos de seguridad entregados a los trabajadores, hechos por lo que no se le puede imputar responsabilidad.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 33

- g) Mediante carta CMC-075-07, se indicó que todos los accesos con escaleras contaban con barandas, mejorándose algunas de éstas.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- h) Precisa que la recomendación no señala el lugar donde faltan las barandas en las escaleras, sólo menciona al campamento de Potosí y otros. Respecto a la zona de Potosí, indica que se estaba terminando de construir 4 pabellones y los servicios higiénicos, por lo que las gradas que se tenían en esa zona estaban en construcción, hecho que se le indicó al fiscalizador.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 34

- i) CASAPALCA considera que esta recomendación carecía de fundamento de hecho, pues se mencionó al fiscalizador que los campamentos G2, G3 y G4 iban a ser derribados para construir nuevos comedores y zona de esparcimiento, por lo que las barandas eran de madera, siendo que la recomendación indicaba cambiarlas por mallas metálicas.
- j) Indica que la resolución impugnada incurre en error al señalar que el levantamiento de la observación se verificó fuera del plazo otorgado para su cumplimiento, toda vez que con fecha 01 de agosto levantó oportunamente dicha observación.

En efecto, se levantó completamente el mismo día de la fiscalización, pues la recomendación fue formulada durante la huelga.

- k) Asimismo, mediante carta CMC-075-07 informó que todos los accesos con escaleras contaban con barandas, siendo que esta recomendación se asemeja a la recomendación N°33.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 35

- l) Indica que el pabellón P-10 del campamento Potosí está desactivado, y que los servicios higiénicos y duchas fueron renovados, por lo que la recomendación fue levantada oportunamente.

Asimismo, dichos servicios, así como otras instalaciones observadas estaban en proceso de remodelación total, los mismos que fueron derribados y reconstruidos.

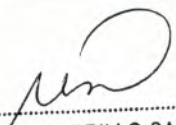
- m) La resolución impugnada señala que los medios probatorios, fotos, son del año 2010, por lo que no puede tomarse en cuenta para desvirtuar la recomendación, siendo que bajo ese criterio no puede defenderse ahora de hechos que son recién conocidos.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 38

- n) La recomendación fue subsanada con la carta CMC-075-07.
- o) No obstante ello, considera que la recomendación carecía de fundamento de hecho, pues en el momento de la fiscalización para verificar la recomendación de la falta de buzón se pudo constatar que la cancha de fútbol ya no existía, pues en dicha zona se han construido cuatro pabellones para vivienda de los trabajadores.



RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por esa misma razón, reitera que toda el área estaba en construcción, como lo señalado respecto a los campamentos G2 y G3, que también fueron derribados para construir los actuales comedores y zona de esparcimiento.

3. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre los supuestos hechos de fuerza mayor

4. Respecto a lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 2, debe señalarse que los incumplimientos materia análisis del presente procedimiento son verificados con motivo de la fiscalización del 01 al 08 de agosto de 2007, la misma que se efectuó de manera regular.

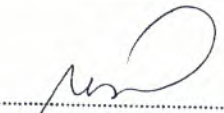
Cabe señalar que en referencia a la fiscalización efectuada los días del 16 al 18 de junio de 2007, donde se detectaron las observaciones, ésta fue objeto de análisis tanto en la Resolución de Gerencia General N° 2123-2007-OS/GG así como en la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2009-OS/CD, donde se precisó que la huelga de los trabajadores no guarda relación alguna con los incumplimientos detectados con ocasión de dicha supervisión, en vista que las infracciones imputadas a la recurrente constituyen conductas reiteradas que son de su responsabilidad de acuerdo al Principio Causalidad previsto en el artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, en la resolución impugnada en el numeral 3.1 se indicó lo siguiente:

"El supuesto de la existencia de una situación de fuerza mayor en la supervisión efectuada del 16 al 18 de junio de 2007 ha sido objeto de análisis en la resolución antes citada, que agotó el procedimiento administrativo sancionador, bajo el siguiente fundamento:

"Para el caso de las infracciones a la normativa de seguridad e higiene minera, dichas conductas se vienen presentado desde ejercicios anteriores, lo que desvirtúa el carácter extraordinario de las mismas. Al respecto, la calificación de la huelga como hecho público o notorio y como tal, no controvertido que se motiva en que tanto la apelante como OSINERGMIN coinciden en la existencia de la huelga, pero la infractora pretende atribuir a la misma una relación causa-efecto respecto a todas las infracciones encontradas por la fiscalizadora externa; por su parte, OSINERGMIN verificó y acreditó que tales incumplimientos venían de un período anterior a la fecha en que se produjo la fiscalización, con lo cual existe una responsabilidad exclusiva de la impugnante por tales incumplimientos⁵."

⁵ Los incumplimientos constituyen los hechos que fueron objeto del procedimiento administrativo sancionador del expediente N° 2007-002, donde existen fiscalizaciones desde el 2006, con conductas que vulneran el RSHM.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, cabe indicar que para determinar si la huelga constituye un caso de fuerza mayor dependerá de la naturaleza de la misma y si existe la imposibilidad de cumplir con sus responsabilidades⁶.

Al respecto, en el presente caso, se advierte que en la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2007, no hubo inacción laboral, ni se acreditó la imposibilidad de llevar a cabo la supervisión mencionada. Por el contrario, la supervisora externa pudo llevar a cabo la visita de fiscalización en las instalaciones de la impugnante, con la participación del personal de la empresa CASAPALCA, entre los que se encontraban el Secretario General, señor Rafael Cabezas Chaves y el Secretario de Seguridad e Higiene Minera, señor Justo De la Cruz Ramírez⁷.

Por tanto, el titular minero contaba con el control de la Unidad Minera donde se ejecutó la supervisión, conforme la normativa vigente.

Debe señalarse que el artículo 2° del RSHM dispone que la titular minera, en este caso la apelante, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del referido reglamento⁸.

En ese sentido, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir las recomendaciones efectuadas en las visitas de fiscalización; por lo que de acuerdo con la normativa vigente debió cumplir lo señalado por el fiscalizador.

Sobre el particular, cabe indicar que conforme al Informe N° 03-2007 (fojas 63), presentado por la supervisora, se aprecia en el punto 8, conclusiones, que CASAPALCA ha cumplido con 23 recomendaciones del año 2006, y de las 38 recomendaciones de la visita de junio de 2007, no ha cumplido 8 recomendaciones, lo que indica que la apelante estuvo en la capacidad de cumplir lo observado en la visita de fiscalización.

En atención a lo expuesto, carece de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre el incumplimiento de inciso p) del artículo 24° del RSHM

5. Respecto al incumplimiento de las Recomendaciones N°s 32, 33, 34, 35 y 38, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva.

⁶ Osterling Parodi, Felipe, El caso Fortuito o fuerza Mayor. "Inejecución de obligaciones: el caso fortuito o fuerza mayor y la ausencia de culpa", en "Estudios jurídicos en honor a los profesores Carlos Fernández Sessarego y Max Arias Schreiber Pezet", Pág. 270.

⁷ Según Informe 003-2007-GEOSHESA, a fojas 280 del expediente.

⁸ RSHM: Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Cabe precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable⁹.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CASAPALCA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Asimismo, de la lectura del inciso p) del artículo 24° del RSHM, se desprende que existe una obligación de las titulares mineras de cumplir las observaciones y recomendaciones anotadas por los fiscalizadores en el libro de seguridad en los plazos señalados.

De la misma forma, la Escala de Multas establece como infracción administrativa pasible de sanción, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización, por lo que analizaremos cada una de ellas a continuación.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 32

6. Con relación a lo indicado en los numerales d) y f) del numeral 2, cabe indicar que conforme consta a fojas 294 del expediente, documento adjuntado por la recurrente, en la recomendación N° 32 de las observaciones y recomendaciones de la supervisión efectuada en junio del año 2007, se indica que CASAPALCA debía proporcionar a sus trabajadores el EPP sin costo, así como proporcionar vestuario con sistema de secado, aseado, de igual manera disponer en todo momento con un stock de filtros para polvo y gas, para el cambio inmediato, en el plazo de 07 días.

Al respecto, en el punto N° 2.2.3 del Informe Integral de Supervisión presentado por la supervisora, producto de la visita de fiscalización efectuada en agosto de 2007, obrante a fojas 96 del expediente, se indica que CASAPALCA incumplió la recomendación N° 32 de la supervisión de seguridad del junio de 2007.

Asimismo, corresponde señalar que consta a fojas 209 del expediente, el Acta de Supervisión de la fiscalización correspondiente del 01 al 08 de agosto del 2007 en la Unidad "Americana", la misma que fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y por el personal de la empresa CASAPALCA, entre los que se encontraban el Superintendente de Seguridad, señor René Perca Chávez y el Gerente de Operaciones, señor Martín Sánchez Montalvo.

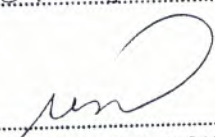
⁹ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"



RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En dicha Acta, se indica que se presentaron observaciones y recomendaciones y se informaron sobre los objetivos y alcances de la fiscalización, las mismas que fueron suscritas por las personas mencionadas. Cabe precisar que la empresa consignó que las operaciones se reiniciaron el 14 de julio después de la huelga, lo que fue suscrito por el Superintendente de Seguridad antes citado; siendo oportuno reiterar lo mencionado en el numeral 4 de la presente resolución, respecto a que la huelga no exime a la empresa de sus obligaciones.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 33

7. En lo referente al literal h) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que sí se indicó la localización donde debía implementarse las barandas, lo que se aprecia a fojas 316 en la recomendación N° 33 del Informe de la supervisión efectuada en junio del año 2007, en la que se indica que desde el ingreso del campamento y en diferentes áreas del Campamento Potosí, Nivel del Túnel Gubins, se deben instalar barandas en las escaleras que tienen más de 4 pasos, en el plazo de 07 días.

Al respecto, cabe indicar que la Unidad Minera se divide en cuatro grandes áreas siendo una de ellas el Campamento Potosí, donde se realizaron las observaciones.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 34

8. Respecto a los literales i) y j) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que la lectura de la recomendación N° 34 del Informe de supervisión de junio de 2007 obrante a fojas 316, indica que en todo el largo del frontis de los campamentos G-2, G-3 y G-4 del campamento Potosí, deben colocarse barandas de material resistente con una altura mínima de 1.20 metros, y no mallas metálicas, para minimizar el riesgo de caída de personas por la ladera, además de instalar alumbrado público y avisos informativos, preventivos de acuerdo al código de colores y señales.

De ello, se advierte que no existe relación con la recomendación N°33, en la cual se indica que las barandas deben ser colocadas en las escaleras y no en las laderas, como en el presente caso.

Asimismo, respecto a que estos pabellones se encontraban en construcción en el año 2007, la empresa pudo colocar las observaciones respectivas en las Actas de las fiscalizaciones, lo que no ocurrió en el presente caso, constatando el fiscalizador que no se cumplió con la recomendación N° 34.

Con relación a la huelga, cabe reiterar lo mencionado en el numeral 4 de la presente resolución, pues se trata de un hecho que no la exime de sus obligaciones.

En ese sentido, lo alegado por la recurrente carece de sustento.




ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 35

9. Con relación a los literales l) y m) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del RSHM, el titular de la concesión minera, que en este caso es CASAPALCA, es responsable de cumplir las obligaciones establecidas en el RSHM, por lo que al constatar una omisión de las mismas, corresponde que asuma la responsabilidad correspondiente¹⁰.



Asimismo, corresponde indicar, en concordancia con el artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹¹.

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencia objetiva de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la apelante aportar pruebas que permitieran desvirtuar la infracción imputada, remitiendo documentación para constatar que las válvulas de los caños de las duchas y los servicios higiénicos en buen estado estaban concluidos dentro del plazo de 07 días otorgados en la visita de junio de 2007 o en la visita de agosto de 2007, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De lo señalado en los párrafos precedentes, se constata que los hechos que sustentan la determinación de la sanción impuesta mediante la resolución impugnada, guardan estricta relación con el alcance de lo establecido en el inciso p) del artículo 24° del RSHM, por lo que lo alegado por la apelante carece de sustento.

Respecto al supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 38

10. Respecto al literal o) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que conforme consta a fojas 299 del expediente, documento adjuntado por la recurrente, en la recomendación N° 38 de las observaciones y recomendaciones de la supervisión efectuada en junio del año 2007, se indica que en la parte lateral y posterior del campamento se observan canales descubiertos y un tapón de desagüe roto, por lo que en el plazo de 07 días, debía colocar parrillas o entablar, a fin de controlar el riesgo de caída de personas, y cambiar la tapa del buzón.

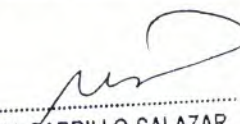
¹⁰ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹¹ Ley N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, en el punto N° 2.2.3 del Informe Integral de Supervisión presentado por la supervisora, con motivo de la visita de fiscalización efectuada en agosto de 2007, obrante a fojas 96 del expediente, se indica que CASAPALCA incumplió con la recomendación N° 38 de la supervisión de seguridad del junio de 2007.

De otro lado, el hecho de que en el año 2010 se hayan construido otras instalaciones o pabellones en el campamento, no exime a la empresa de su responsabilidad en el cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas en el año 2007, las mismas que debieron cumplirse en dicha oportunidad.

Cabe agregar, conforme lo indicado en la resolución impugnada, que las acciones de construcción en las áreas donde se detectaron las observaciones, constituyen medidas correctivas posteriores que no eximen de responsabilidad a la apelante por los incumplimientos detectados durante la supervisión regular del año 2007.



11. Asimismo, respecto a lo señalado en los literales e), g), k) y n) del numeral 2, sobre el argumento de la apelante en el sentido que adoptó las acciones necesarias para cumplir las recomendaciones y que fueron subsanadas con la carta CMC-075-07 de fecha 01 de agosto de 2007, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

Al respecto, cabe indicar que la subsanación de las recomendaciones N° 32, 33, 34, 35 y 38 de la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2007, no fue dentro del plazo oportuno, lo cual fue verificado en la visita de fiscalización efectuada el 01 de agosto de 2007.

Por lo tanto, aún cuando la recurrente alegue haber implementado lo requerido en las recomendaciones, tal circunstancia no la exonera de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento de las recomendaciones¹².

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 009336 de fecha 06 de diciembre de 2010 y, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus demás extremos.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

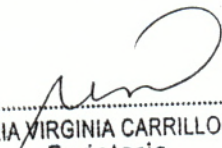
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 04-05-2012

000409

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 023-2012-OS/TASTEM-S2


.....
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

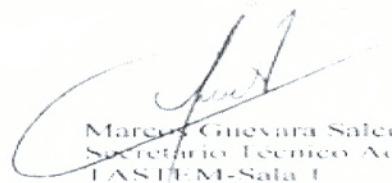
Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 2007-222
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.
DIRECCIÓN : Calle Los Carolinos N° 199 – MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 023-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 03/04/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco:

Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero: